

mayores que los que se hayan impuesto, ó se impusieren, á los ciudadanos ó súbditos nacionales." Esta última disposición no podría cumplirse si prevaleciera la interpretación literal que pretenden los reclamantes.

Por último, la contribución llamada de trabajo personal subsidiario, si se examinan bien las cosas, no puede hallarse comprendida en el artículo 16 del tratado entre Colombia y la Gran Bretaña. A la verdad, ella no es contribución supletoria del trabajo sino que prácticamente el trabajo es supletorio del impuesto; así es que la denominación de trabajo personal subsidiario es exacta, en tanto que no es correcta la de contribución subsidiaria, pues el trabajo es el que suple á la contribución y no viceversa.

La Honorable Legación de Su Majestad Británica, después de pesar las razones que asistían á nuestra Cancillería para demandar un acuerdo sobre la interpretación equitativa del tratado, expuso el caso á su Gobierno y obtuvo de éste autorizaciones destinadas á arreglar el punto por medio de notas. Convínose, pues, entre los dos Gobiernos en que los súbditos británicos estaban obligados á pagar la contribución consagrada, con tal que se cobrase de los colombianos y de los extranjeros de cualquiera nacionalidad, y con tal que no se destinase á usos militares ó políticos, sino á las mejoras públicas, como son la conservación de los caminos, el sostenimiento de las escuelas, la construcción de edificios municipales y otros objetos de esta especie.

CAPITULO X

ITALIA

§ 1.—Reclamación Cerruti.

I

Los *Documentos* relativos al arbitramento Cerruti, publicados el año pasado de orden de este Ministerio, de los cuales se os distribuyen los respectivos ejemplares junto con el presente Informe, dan una idea completa de los trabajos de la Comisión arbitral ítalo-colombiana, creada por el protocolo de París para fallar la reclamación de aquel súbdito italiano. No obstante, parece indispensable entrar en algunas explicaciones acerca de tan importantes sucesos, no para justificar la actitud del Gobierno en el asunto, que ella fue tan correcta cual era de espe-

rarse de nuestra tradicional honradez, sino para rectificar la apreciación de algunos hechos que han sido desfigurados ú obscurecidos.

Sería inútil, en todos los puntos de vista prácticos, insistir ahora en que el caso Cerruti, examinado á la luz de los principios del derecho internacional, debió resolverse conforme á las leyes nacionales que definen la condición de los extranjeros en el país, sobre todo después de las conclusiones á que llegó nuestra Cancillería en su oficio de 29 de Julio de 1885, al Gobernador del Estado soberano del Cauca. El protocolo de París puso fin á esa controversia, y traerla de nuevo al debate equivaldría á provocar conflictos contrarios á nuestro propósito de vivir en paz con todo el mundo. Menester es, sin embargo, hacer notar que las causas que nos determinaron á contraer los compromisos del pacto aludido, y á apartarnos transitoriamente de las reglas permanentes establecidas para decidir esta clase de reclamaciones, fueron circunstancias especiales, entre otras, la conveniencia de probar con actos indudables nuestra sinceridad respecto de las conclusiones citadas.

El protocolo firmado en París en 24 de Mayo de 1886 estableció que en caso de que el Gobierno de España decidiese como Mediador que la República debía al señor Ernesto Cerruti algunas indemnizaciones, el monto de ellas, así como sus términos y garantías, debían fijarse por una Comisión arbitral mixta, compuesta de un Delegado de Colombia y de los Representantes de Italia y de España en Bogotá. Formulada por el Mediador la proposición de arreglo, resultó que se debían tales indemnizaciones, surgiendo también de allí la jurisdicción del Tribunal mixto, cuyas funciones, según el protocolo, debían extenderse del 23 de Abril de 1888 al 23 de Marzo de 1889. Instalada la Comisión, el Gobierno transmitió instrucciones á su Delegado para que solicitase del Tribunal la fijación de los trámites y términos que la naturaleza del juicio arbitral reclamaba, con el objeto de que la causa pudiera fallarse sin detrimento de los derechos de cada parte. Verdad fue que el protocolo no mencionó ningunas reglas de procedimiento; pero el caso está previsto por los expositores de derecho internacional, y las razones de la aspiración del Gobierno se encuentran fundadas en principios obvios de justicia. Porque era claro que si no se fijaba, por ejemplo, un término para la presentación de la demanda, el reclamante era favorecido y agraciado en la misma proporción en que se perjudicaba á la República; el primero podía disponer hasta de trescientos veintinueve días para presentarse ante la Comisión, en tanto que á la segunda podía quedarle apenas un día

para defenderse de una demanda intrincada y compleja. Las gestiones del Delegado colombiano, repetidas hasta por tres veces, determinaron á la Comisión á excitar á Cerruti, por medio del Gobierno de Italia, á que presentara su demanda.

Así las cosas, llegó por fin dicho señor á Bogotá acompañado del abogado señor J. Martos Jiménez, el 18 de Enero de 1889, es decir, unos dos meses antes de terminar el plazo dentro del cual debía fallar la Comisión. El Gobierno había nombrado por su abogado al señor doctor Aníbal Galindo, quien creyó conveniente dirigir á la Comisión una exposición sobre cuestiones previas, urgido por la estrechez del tiempo que faltaba para expirar la jurisdicción del Tribunal. Era natural que el reclamante presentase primero su demanda y luego fuese ella contestada por el abogado de la República; pero esto hubiera sido lo regular si los términos se hubiesen fijado; en el caso contrario, que fue el que se realizó, el abogado colombiano estimó que no podía esperar impasible la expiración del plazo, y dejar que el tiempo corriese á favor de su contrario.

El principal objeto de la exposición era demostrar los principios en que, según nuestro abogado, debía fundarse el fallo, y hacer un último esfuerzo á fin de que cuanto antes se fijasen algunas reglas de procedimiento para el juicio arbitral. En dos lugares de la exposición expresó el señor Galindo el concepto de que si el fallo no se conformaba á las decisiones pronunciadas en el laudo del Gobierno español, aquél sería nulo por extralimitación de mandato. Esto sirvió de ocasión para que la Honorable Legación de Italia interrogase al Gobierno sobre las intenciones que tuviese respecto del cumplimiento del fallo que pronunciase el Tribunal; y después de una correspondencia que se surtió durante algunos días, el incidente quedó terminado, expresando el Gobierno que cumpliría estrictamente el protocolo de París, y habiendo retirado el señor Galindo los pasajes tachados en su exposición, lo cual bastó para que el Honorable Representante de Italia se declarase enteramente satisfecho. El incidente quedó tan terminado, que Su Excelencia el Conde Gloria volvió á las sesiones de la Comisión arbitral, de las cuales se había separado mientras duró la correspondencia diplomática con el Gobierno.

Es de advertirse que el Gobierno y su abogado se prestaron á hacer este arreglo en obsequio de la buena armonía, y teniendo en cuenta lo angustiado del plazo de que todavía podía disponer el Tribunal. Las de-

claraciones del abogado, consignadas en una exposición de cuestiones, es decir, de preguntas previas, no daban suficiente motivo para suponer que los derechos de la Comisión quedaran menoscabados ni herida su independencia. Las declaraciones de los abogados no merman la libertad de los jueces, pues careciendo de jurisdicción el defensor de un derecho no puede ejercer ninguna especie de coacción sobre aquéllos ni coartar física ni moralmente su acción. La Comisión pudo muy bien continuar y continuó en efecto sus trabajos, y hubiera pronunciado su fallo si el interesado hubiese presentado su demanda; la aceptación ó no aceptación de la sentencia por parte de la República era cuestión posterior que no podía tomarse en cuenta por el Tribunal.

Pero luégo que el abogado de Cerruti tuvo conocimiento del arreglo diplomático verificado, y de que por lo mismo la Comisión continuaría sus trabajos, publicó, contra la opinión del Honorable Ministro de Italia, un memorial en que, á la vez que trata irrespetuosamente á la República y á su Gobierno, declara que desiste en forma irrevocable de la presentación de la demanda de su cliente, por cuanto el Gobierno colombiano había violado el protocolo de París. El señor Jiménez decidió, pues, por sí y ante sí, que el protocolo de París había sido quebrantado, en tanto que el Honorable Representante de Italia declaraba lo contrario por el hecho de volver á la Comisión y dar por terminado el incidente producido por la exposición del abogado de la República.

Las fechas del memorial del señor Jiménez, de la rectificación del señor Galindo y de la última nota del Ministerio que terminó la correspondencia con la Honorable Legación de Italia, demuestran evidentemente que el demandante no procedió de buena fe. El memorial es posterior al arreglo; de manera que el abogado de Cerruti, al firmar su memorial, ni siquiera pudo formar juicio de que subsistían las causas de la suspensión. Pero aunque así hubiera podido pensar y aunque el arreglo hubiera sido posterior al memorial, no incumbiendo á Cerruti, sino á los Gobiernos colombiano é italiano, declarar violado ú observado el protocolo, es indudable que el señor Jiménez carecía en absoluto de la facultad de calificar el cumplimiento de la referida convención. Por consiguiente, al desistir de la demanda, procedía espontáneamente y por su propio capricho, sin que existiese á su favor el menor pretexto que pudiera aparejar responsabilidad á la República.

II

Aunque las reflexiones que acompañan la relación que precede son suficientes para demostrar que el procedimiento del señor Jiménez, al desertar del juicio, fue arbitrario, irregular y malicioso, conviene considerar más despacio los pretextos con que dicho individuo pretende justificar su conducta. Parte de esos pretextos están consignados en el memorial, peregrino en todos aspectos, que el abogado de Cerruti dirigió á la Comisión mixta el 10 de Febrero de 1889; y otros se encuentran en las publicaciones que con posterioridad ha hecho el reclamante en periódicos extranjeros. Las supuestas razones de que trato se reducen á las presiones que, según se afirma, ejerció el Gobierno colombiano sobre la Comisión; á las declaraciones del doctor Galindo, que se califican como una violación del protocolo de París; á las alteraciones de un cuaderno publicado en Bogotá por el señor doctor Alejandro Pizarro, y á otras circunstancias baladíes que oportunamente he de exponer.

El Gobierno no ejerció sobre la Comisión presiones de ninguna especie. Si ellas hubieran existido, deberían haber consistido en algún acto conminatorio ó de coacción, capaz de privar al Tribunal de la plena libertad á que tenía derecho en sus reuniones, deliberaciones y fallos. En vano se buscaría en los actos del Gobierno ni en las actas de la Comisión mixta la menor colisión que pudiera calificarse siquiera como asomo de coacción de parte de la República. Las declaraciones del abogado de Colombia, según veremos luégo, lejos de demostrar tan extraña tesis, la confutan; y aun suponiendo que pudieran servir de pretexto para fundar especie tan insostenible, es un hecho notorio que después del memorial del señor Jiménez y de la deserción de su cliente, la Comisión continuó sus reuniones y sólo se declaró en receso el día que se cumplió el término prefijado por el protocolo de París.

Hay un hecho que demuestra de la manera más decisiva la independencia y libertad absolutas de que gozó el Tribunal arbitral de parte del Gobierno colombiano. El Delegado de la República, señor Cock Bayer, estuvo de acuerdo con sus colegas en la resolución que cupo á la exposición del señor Galindo, pues, unánime con ellos, juzgó que tal exposición no debía tenerse en cuenta sino después de considerarse la demanda de Cerruti. De esta manera el Representante del Gobierno á quien se supone opresor, obraba contra esa imaginaria violencia; de

donde resulta que, en el raro concepto del señor Jiménez, puede haber coacciones sin violencia y opresiones que dejan en libertad.

Si el Tribunal hubiera sido oprimido, como se supone, habría necesariamente protestado contra semejante violencia, conforme lo exigían la dignidad de la Corporación y el decoro de los Gobiernos delegantes. Pero en vano se buscará semejante protesta en las actas de la Comisión arbitral, todas las cuales constan en documentos auténticos que han visto la luz pública. Esto es tanto más inexplicable cuanto su Excelencia el Conde Gloria mostró desde el principio vivo celo por la independencia y amplitud de las facultades del Tribunal. Véase, si no, el acta 4.ª, donde manifestó que consignaría una protesta en caso de que se negase que la comisión era competente no sólo para juzgar, sino hasta para conceder al reclamante anticipaciones de dinero, á buena cuenta del valor de la reclamación y aun antes de conocerse ésta.

La Comisión arbitral, en vez de protestar contra esas imaginarias violencias y abandonar su encargo, prosiguió las sesiones con asistencia de todos sus miembros é hizo constar su jurisdicción hasta la fecha prefijada por los Gobiernos de Colombia é Italia, es decir, hasta muchos días después de la deserción de quien debió reclamar. Consta en las actas respectivas el empeño del Tribunal en favor de la presentación de la demanda y el cuidado que puso para quitar á Cerruti, ya ausente, cualquier pretexto con que pudiera justificar su rebeldía. * Con estos hechos declaraba el Tribunal, de un modo más claro y terminante que si hubiera usado de cualesquiera otras expresiones, que el Gobierno de la República no coartó en lo más mínimo la libertad de los Delegados. Admitir lo contrario sería no dar crédito al Tribunal sino al demandante, al juez sino á la parte. Colombia no puede suponer que Italia abrigue este modo de pensar, porque para ello sería menester que el criterio de un Gobierno justo y civilizado desapareciese ante los caprichos de un individuo; y porque en esa hipótesis la ilustrada é imparcial opinión de un Tribunal altamente respetable sería suplantada por el parecer, tan desatinado como injusto, de quien es parte no sólo interesada sino apasionada hasta la obcecación.

* "El Presidente recordó que en la última sesión lo que realmente impidió que se contestase el primer escrito del señor Martos Jiménez no sólo por mayoría sino por unanimidad en varios puntos, fue el deseo y aun el deber de evitar todo pretexto basando en los actos de la Comisión á la resolución anunciada de retirada de la demanda, y no ofrecer tampoco pretexto de ninguna clase para que el reclamante no pudiera volver sobre sus pasos..." (*Acta 13*, de 25 de Febrero de 1890.)

III

Otro de los cargos que los interesados en la reclamación Cerruti hacen al Gobierno de la República es que las declaraciones del señor Galindo constituyen violación del protocolo de París. A este respecto dice el señor Jiménez en el referido memorial: "Ante el incumplimiento del protocolo de París, que infringiera una de las partes, y ante el fundado temor de que las declaraciones del abogado de la República, así como de las reticencias y reservas que se aplica el Gobierno de Colombia, aun contra el fallo inapelable de la Comisión, pudieran ser en su día denegación real y efectiva de los derechos de Cerruti; éste da por retirada su personalidad de la comisión, desistiendo de presentar su demanda, y protesta que la responsabilidad que pudiera traer aparejada esa irrevocable resolución de la parte autora, impelida y como forzada por una arbitraria imposición sobre sus derechos, queda *ipso facto* declinada contra el Gobierno."

El autor del memorial funda, pues, su desistencia en un hecho apenas sospechado y futuro, pues afirma que su resolución procede del temor de que en lo porvenir pudieran los derechos de Cerruti ser desconocidos. Es visto que semejante proceder es el sumo posible de la sinrazón, pues aun suponiendo que las sospechas y temores del señor Jiménez fueran fundadas, no lo autorizaban para desertar del juicio; si eso se admitiese, las imaginaciones de los litigantes frustrarían todos los arbitramentos y someterían los respetables tribunales de esta especie al capricho de individuos que, hallándose interesados, naturalmente experimentan aprensiones y temores. Y aun concediendo también que Cerruti hubiera tenido razón para temer inicua sentencia ó desobedecimiento de ella por parte de la República, su deber era aguardar el fallo á fin de poder comprobar oportunamente la nulidad de él por denegación de justicia ó por cualquiera otra causal válida conforme á derecho.

Mas, prescindiendo de argumentos indirectos, hay otro género de demostraciones con qué probar la inexactitud del cargo de violación de la convención de París, formulado contra el Gobierno. El nombramiento del Delegado de Colombia que debía integrar la Comisión, y la excitación hecha á los Ministros de España y de Italia para concurrir á ella é inaugurar sus tareas, prueban que el Gobierno puso desde el principio escrupuloso empeño en cumplir aquel pacto, sin reservas que pudieran dar margen á recelos ó temores acerca de su buena fe. Si estas reservas

se hubieran creído necesarias, se habrían formulado, con nuestra habitual franqueza, cuando se conoció el laudo de Su Majestad Católica; no cuando él, por estar aceptado y consentido, principiaba á surtir sus efectos. Con el Honorable señor Cologan, Representante de España, se cruzaron varias notas, cinco meses antes de reunirse la Comisión, sobre la parte teórica de la proposición del Mediador, y se hicieron salvedades sobre ciertos puntos de doctrina; pero el incidente terminó, asintiendo el Gobierno á la parte práctica de dicha proposición, que era lo sustancial y lo que, en rigor, podía exigirsenos.

Y se comete un error, tanto más grave cuanto es premeditado, al atribuir al Gobierno las declaraciones del abogado de la República, y al tomarlas, en consecuencia, como argumento para apoyar una resolución cualquiera. El alegato del señor Galindo no contiene una sola proposición capaz de producir desconfianza acerca de la rectitud de Colombia. un solo principio que no esté reconocido por los expositores más respetables de derecho de gentes, en casos iguales al que allí se ventila. Ni puede sostenerse que la forma en que él está redactado tendiera á apasionar la opinión del país en contra de la reclamación Cerruti, y menos todavía á intimidar para obtener decisiones opuestas á la equidad. Nótase en este escrito una vehemencia quizás impropia de la solemnidad del debate, é inusitada tratándose de un Tribunal de tan excepcionales condiciones; mas ella no se empleó para desconocer los derechos del reclamante ó las facultades de los jueces. Su objeto real fue abogar por la libertad de la defensa, y robustecer los razonamientos encaminados á probar que el juicio debía revestirse de formalidades protectoras del derecho de las personas en él interesadas. En este punto de vista, único razonable, lo que pudiera increparse á nuestro abogado, es algo que lo honra en la medida de sus méritos: la energía de sus convicciones y el espíritu de justicia que preside á todos sus actos profesionales. Verdad es que el señor Galindo, por un error de apreciación, extralimitó su mandato haciendo protestas y declamaciones que no se conformaban con sus instrucciones; pero la ingenuidad con que retiró todo lo que fue objetado en su exposición, demuestra que semejantes protestas y declaraciones no tuvieron origen en el Gobierno y vinieron á ser, después de su rectificación, como si nunca hubiesen existido.

Pero estamos defendiendo verdades que no necesitan prueba. Si las declaraciones del señor Galindo no hubiesen sido rectificadas, habría lugar á discutir su influjo sobre la observancia ó violación del protocolo

de París; mas una vez que fueron especialmente retiradas, es decir, anonadadas, el suponerlas violatorias de ese pacto es suponer que lo que no existe puede tener algún valor.

No fue el abogado de Cerruti quien solicitó la rectificación de dichas declaraciones; fue el Honorable señor Ministro de Italia, que celoso del cumplimiento de un pacto celebrado con su Gobierno, quiso que desapareciese cualquiera duda relativa á las intenciones del nuestro acerca del futuro cumplimiento del tratado. A este fin promovió la rectificación y obtuvo del Gobierno colombiano una promesa tan concluyente, que su Excelencia el Conde Gloria quedó satisfecho y declaró terminadas las causales que le habían obligado á separarse por algunos días del Tribunal, á cuyas sesiones siguió concurriendo. * Y después de asegurar nuestro Gobierno que la República cumpliría cualquier fallo que estuviese acorde con el protocolo de París, y de quedar terminado el incidente en virtud de explicaciones entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Honorable Representante de Italia, el señor Jiménez, arrogándose facultades incompatibles con su carácter de abogado de un particular, calificó como violado aquel pacto, en tanto que el mismo Gobierno de Italia, por el órgano de su Honorable Legación, declaraba lo contrario. Esto y el silencio que guardó el señor Jiménez después de las declaraciones del señor Galindo y antes de las explicaciones tenidas con su Excelencia el Conde Gloria, comprueba que el proceder del abogado de Cerruti es no sólo infundado sino inspirado por la mala fe.

Pero supongamos que las retractaciones del señor Galindo, con ser tan explícitas, no dieran á Cerruti seguridad en la eficacia del juicio y en la realidad de sus resultados. En este supuesto el leal proceder del Ministro de su nación, con motivo de tan ruidoso incidente, debió hacerle comprender que su suspicacia alcanzaba ya extremos inverosímiles y hacía sospechosas sus intenciones. Sorprende, en efecto, que Su Excelencia el Conde Gloria—á quien tanto alarmó el alcance de los referidos conceptos del alegato del abogado de la República, y cuyas responsabilidades eran gravísimas—luego que estos conceptos se aclararon hubiera vuelto, confiado y tranquilo, al seno de la Comisión; en tanto que Cerruti—para quien no era un misterio lo ocurrido y que pal-

* "El infrascrito tiene el honor de informar á Su Excelencia el señor Ministro de España, Presidente de la Comisión mixta arbitral, que habiendo cambia lo las circunstancias que lo habían obligado á retirarse temporalmente de la Comisión, está dispuesto á concurrir nuevamente á sus reuniones." (Nota del Conde Gloria de 11 de Febrero de 1889.)

paba la actitud de su natural defensor en el Tribunal—siguiera considerándose destituido de libertad para defender sus derechos, protestara contra la conducta de Colombia, y acabara por notificar á sus jueces las insólitas resoluciones que venimos comentando. El Honorable Representante de Italia tenía mayor y más noble interés que Cerruti en el cumplimiento del protocolo de París, dado que para él existía en el fondo del asunto una cuestión de honra nacional, mientras que para su compatriota mediaba solamente el derecho á indemnizaciones que jamás se le negaron. Así es que nadie que compare fríamente la conducta de uno y otro, tachará de ligera ó apasionada la opinión que hemos expuesto acerca de las intenciones de Cerruti.

IV

Paso á considerar el cargo que el señor Jiménez deduce contra la República de ciertas diferencias halladas entre el texto impreso de un escrito publicado por el señor doctor Alejandro Pizarro y los originales de las declaraciones que en él figuraban. La índole del presente Informe y la respetabilidad de la Corporación á quien va dirigido me impiden dar á esta faz del procedimiento de Cerruti y su abogado los calificativos que merecen. Cuando las ofensas son enormes, su análisis basta para renovarlas. Sólo la necesidad de defender el decoro de la República puede forzarme á repeler una agresión en que el absurdo corre al par de la injusticia.

Conforme al protocolo de París la principal de las cuestiones sometidas al fallo de Su Majestad Católica era la de la neutralidad de Cerruti en las guerras civiles de Colombia; porque si esa neutralidad llegaba á declararse, se reconocía á éste el derecho de que su reclamación por expropiaciones en 1885 se fallara por la Comisión mixta italo-colombiana. En tal virtud, el Gobierno presentó al Mediador sus pruebas, demostrando que Cerruti había tomado parte en aquellos disturbios y perdido, por consiguiente, su carácter de extranjero neutral.

Durante la mediación el señor Jiménez publicó en Madrid un alegato en que trataba de impugnar las pruebas aducidas por Colombia, con cartas y declaraciones favorables á Cerruti. Para refutar este alegato, el Gobierno debía recoger datos nuevos, repreguntar los testigos invocados por Cerruti, carrearlos, verificar la autenticidad de las cartas y hacer los cotejos que fueran necesarios. La angustia del tiempo, por

una parte, y la conveniencia, por otra, de que tan importantes diligencias se practicaran por un agente directo del Gobierno, más bien que por los empleados de la autoridad local que había decretado la expropiación de los bienes de Cerruti, á los cuales podía tacharse de parciales, determinaron el envío al Cauca de un abogado inteligente, que se encargara del asunto.

Con tal fin nombróse al señor doctor Alejandro Pizarro, quien, á pesar de muchos esfuerzos para cumplir en oportunidad su cometido, vio que no era dable recoger las pruebas, formar el expediente y traerlo personalmente á la capital en tiempo hábil. Por esto adoptó el procedimiento de remitir, semana por semana, al Ministerio de Relaciones Exteriores las declaraciones que obtenía. El Ministerio, por su parte, tomaba copias de ellas, que hacía confrotar y autenticar por la Honorable Legación de España, y las remitía á Madrid para que se presentasen al Mediador. Los documentos originales quedaban, pues, archivados en el Ministerio; las copias auténticas llegaron á su destino cuando estaba cerrado por el Mediador el término de prueba, y no fueron tomadas en cuenta al pronunciarse el laudo.

El señor Pizarro, al volver del Cauca, manifestó al Ministerio el deseo de contestar el alegato del señor Jiménez, fundándose en la convicción que había adquirido de que todas las aseveraciones hechas en él eran refutables.

El Gobierno, queriendo abundar en defensa propia, y fiado en los conocimientos jurídicos del señor Pizarro, contrató con él la redacción y publicación de la réplica. En el respectivo contrato aparece que la corrección de pruebas corría á cargo del redactor, quien debía consultar en el Ministerio el texto del escrito. Debido, según se ha dicho, á la premura del tiempo, la corrección se hizo en tiras ya impresas; y del estudio resultó que la réplica estaba concebida en un estilo dictado por el patriotismo, pero inadecuado á una publicación autorizada por el Gobierno. No obstante, para evitar dificultades, se resolvió que la réplica se encuadernase y que los ejemplares quedaran archivados en el Ministerio. En cuanto á las declaraciones que iban anexas, habiéndose estipulado que el señor Pizarro corrigiera las pruebas, el Ministerio creyó excusado vigilar la operación. Aunque del escrito no se distribuyó oficialmente un solo ejemplar, algunos circularon de un modo privado, v. gr., los que el autor se reservó para distribuir á sus amigos.

Sabedor el Gobierno de que contra él propalaba Cerruti, después

del día de su primer memorial, el cargo calumnioso de falsificaciones, y teniendo conciencia de la fidelidad de las transcripciones oficiales enviadas á Madrid y confrontadas y autenticadas por el Honorable señor Ministro de España, resolvió, en guarda de su honor, entregar á la Honorable Legación de Italia los respectivos originales, y pedir por el cable eléctrico á Madrid una copia auténtica de las transcripciones enviadas al Mediador.

Excusándose el Honorable Representante de Italia, por motivos obvios, de aceptar dicho depósito, éste fue ofrecido á la Honorable Legación de los Estados Unidos de América, la cual se sirvió aceptarlo bajo la garantía de su propio sello y del de la Gran Bretaña. Luégo que llegaron las copias pedidas á Madrid, se entregaron, junto con los originales debidamente sellados, á los Ministros de Italia y España para que se dignasen verificar entre ellos una confrontación. Habiéndose hecho ésta de una manera puntual y atenta, los dos textos resultaron iguales. En los originales aparecían dos líneas que no vinieron en las copias; pero como dichas palabras contenían un cargo contra Cerruti, si su omisión hubiera sido voluntaria, habría que admitir que el Gobierno en el acto de acusar á Cerruti tenía intención de favorecerlo. Es, pues, evidente que tan ligera diferencia—deslizada tal vez en la primera copia hecha en Bogotá, tal vez en la segunda tomada en Madrid—no destruye la igualdad de los textos y demuestra la lealtad del Gobierno.

En cuanto á las diferencias que pudieran encontrarse entre el cuaderno del señor Pizarro y las declaraciones originales, el abogado de Cerruti, aunque perito en la materia, no era juez competente para calificarlas. Así lo demuestran las alteraciones hechas por el señor Jiménez en el texto impreso de su memorial de 10 de Febrero de 1889, sustancialmente diferente en varios puntos del memorial autógrafo que reposa en el archivo de este Ministerio *.

Por lo demás, ningún ánimo desprevenido é imparcial podrá tomar en cuenta el escrito referido, si tiene presente: 1.º que, según queda relatado, la réplica fue de hecho repudiada por el Gobierno, luégo que se descubrió que su estilo era inconveniente; 2.º que ese documento no fue presentado al Mediador, como éste puede certificarlo y como lo demuestran las fechas de la réplica y del laudo de Su Majestad Católica; 3.º que ni aun las pruebas auténticas, confrontadas por el Represen-

* Entre los dos textos hay variantes como *finge desconocer* por *desconoce*; *hipocresía* por *astuteza*; *usurpación* por *ocupación* etc.

tante de España, llegaron á tiempo de figurar *apud acta*; y 4.º que aun en el caso de que tal réplica hubiese obrado en juicio, versando ella sobre la neutralidad de Cerruti, punto ya fallado, y fallado favorablemente á éste, no había para qué entrar á considerar un suceso extraño por completo á las indemnizaciones que la Comisión mixta de Bogotá debía determinar.

Desde que se sabe que las pruebas practicadas en el Cauca por el señor Pizarro, se enviaban á Madrid, en copia autenticada por el Ministro de España, para que obrasen ante el Mediador, el criterio jurídico más obtuso comprende que, supuesto el intento de falsificar las declaraciones, esto hubiera debido hacerse, para ser eficaz, al copiar los documentos en el Ministerio de Relaciones Exteriores; de otro modo, el delito se habría cometido con torpeza inconcebible. Ante el país, ante la Comisión mixta ítalo-colombiana no había por qué ni para qué contradecir lo aseverado en España por el abogado de Cerruti. La Nación había pronunciado ya su solemne veredicto en esta causa; y la Comisión no podía, supuesto el fallo del Mediador, hacer otra cosa que fijar la indemnización que debíamos pagar. La réplica del señor Pizarro estaba destinada, lo mismo que las declaraciones, á acabar de demostrar al Mediador que Cerruti no había sido neutral en las guerras civiles de Colombia, é inclinarlo á resolver en nuestro favor este punto, único que se controvertía. Lo que con el Mediador no se consiguiera, no podía conseguirse en otra parte, porque faltaba tribunal de apelación, y, además, la sentencia no quedaba sujeta á tal recurso. Presentada la proposición de mediación, se aceptaba incondicionalmente ó se rechazaba; pero no había medio ninguno de modificarla ó anularla con nuevas pruebas ó alegatos.

Era, por tanto, en las declaraciones enviadas á Madrid en donde debiera haberse hecho la primitiva falsificación, para obtener con su influencia un fallo contrario á Cerruti, en lo tocante á su condición de extranjero neutral. Con este objeto se practicaron las pruebas en el Cauca, se presentaban al Mediador y se conservaban, explicadas y comentadas en el texto, como anexos á la réplica del señor Pizarro. Si el Gobierno hubiese cometido falsificaciones en este último escrito, las copias que estaban en poder del Mediador debían tener el mismo vicio. Afirmar lo contrario sería afirmar un absurdo, porque mal podían exhibirse unos mismos documentos, ante un mismo tribunal, aun en expedientes distintos, sin que estuviesen conformes é iguales en todas sus partes.

En Madrid estaba, en consecuencia, el cuerpo del delito, inminente, abrumador; allá creía encontrarlo el señor Jiménez para alcanzar un triunfo definitivo; pero no lo halló, ni podía hallarlo, toda vez que la indigna trama estaba únicamente en la imaginación del acusador de la República.

V

No se necesita un grande esfuerzo para refutar el cargo que indirectamente formula Cerruti por habersele rehusado el anticipo de diez mil libras esterlinas para atender á los gastos del proceso. Cualesquiera que sean los incidentes de un juicio, y sea cual fuere su naturaleza, la jurisprudencia universal está de acuerdo en establecer que los jueces no deben prejuzgar las cuestiones que están llamados á fallar, ni emitir conceptos favorables ó adversos á las partes interesadas en el litigio. Así, pues, al abstenerse de hacer la concesión que se le pedía, aun dado que ésta fuese ajustada á la equidad, la Comisión obró discretamente. Pudo, con su severidad, colocar á Cerruti en una posición difícil; carecemos de datos para afirmarlo ó para negarlo; pero el hecho es que cumplió con su deber, y el cumplimiento del deber es, en estos casos, prenda segura de imparcialidad.

En virtud del laudo del Mediador, aceptado por el Gobierno, debía decretarse una indemnización á favor de Cerruti; mas ignorándose su cuantía, á la Comisión le era imposible, sin exponerse á contradicciones en el acto de la sentencia, el avanzar dinero á buena cuenta. No es en cálculos, siempre sujetos á error, sino en hechos incontrovertibles en lo que fundan sus decisiones quienes reciben transitoria ó permanentemente la delicada misión de administrar justicia; y es el colmo de la inepticia el censurar como indebido un acto que enaltece á la Comisión. Por lo demás, si en el extravío de una pasión ciega se ha hecho pezar sobre el Gobierno una acusación que recae sobre el Tribunal arbitral, aquél debe felicitarse del cargo.

Parece también que el abogado y su cliente, como para coronar la cima de erróneas y ridículas cavilaciones, ponen entre los cargos contra el Gobierno una agresión personal que dizque experimentaron en Barranquilla, donde, hallándose cerca de la aduana, cayó cerca de ellos una piedra. Si el señor Jiménez no observara el sistema de diferir sus protestas y hubiese denunciado esa misteriosa agresión, es seguro que se

habría hecho justicia averiguando el hecho, castigándolo si era efectivo, y dando á los reclamantes cuantas seguridades hubieran querido, como se había prometido de antemano á la Honorable Legación de Italia para el caso en que fueran necesarias.

Cerruti y su abogado hicieron un largo viaje por territorio colombiano sin arrostrar peligro alguno ni experimentar amenazas ni agresiones. En Bogotá tuvieron toda libertad, publicaron sus escritos contra el Gobierno en la misma tipografía en que se imprimió la exposición del abogado de la República, y hasta fueron festejados con públicos obsequios por algunos de sus copartidarios. Esos obsequios llegaron á excitar el rumor (cuya exactitud no se califica por ahora) de que el reclamante proseguía en Colombia sus tareas políticas.

VI

Queda, pues, comprobado que los pretextos inventados por el señor Jiménez para justificar la desertión de su poderdante son completamente vanos; que los gobiernos de Colombia é Italia no estorbaron la presentación de la demanda ni el pronunciamiento de la sentencia arbitral; y que, por consiguiente, la frustración del juicio no tuvo otra causa que el libre querer del mismo interesado. Esto, que con la más estricta lógica se deduce de lo expuesto, todavía se evidencia más al recordar que Cerruti venía manifestando con actos positivos voluntad resuelta y antigua de frustrar compromisos existentes entre Colombia é Italia, y de estorbar el éxito final del protocolo tantas veces citado.

En efecto, él se negó repetidas veces á recibir los inmuebles que le habían sido embargados y que en virtud del artículo 1.º del protocolo de París estaba obligado á aceptar; estorbó así maliciosamente el cumplimiento de un tratado internacional, y fue rebelde hasta contra su propio Gobierno, que, solidariamente con el de la República, estipuló el deber del recibo por el hecho de estipular el de la entrega. Tan irregular es este proceder y tan clara la intención que lo inspira, que el Conde de Robilant, Ministro de Negocios Extranjeros de Italia, declaró al de Rascón, Embajador de España en Roma, que Colombia quedaba libre de toda responsabilidad respecto del artículo 1.º del protocolo de París por el hecho de haber ofrecido la entrega de dichos bienes.

El mismo interesado retardó excesivamente y de un modo inexplicable é inmotivado su comparecencia en el lugar del juicio, habiendo dejado correr, en su exclusivo provecho, más de las cuatro quintas par-

tes del plazo concedido para terminar el pleito, como lo reconoció expresamente la Comisión mixta arbitral *.

Y él mismo, al llegar á Bogotá, en vez de hacer valer sus derechos, se dio á inventar los más fútiles pretextos para diferir la presentación de su reclamo, se negó siempre á exhibir sus cuentas y aun llegó, si la pública voz no yerra, á ejecutar actos de inaudito irrespeto contra la Honorable Legación de Su Majestad el Rey de Italia.

Colombia é Italia han puesto de consuno cuanto podían y debían para cumplir sus compromisos, y si su acción ha sido estéril, eso se debe exclusivamente á la libre voluntad del individuo que debía reclamar. Los dos Gobiernos se hallan en igualdad de circunstancias y tienen perfecto derecho para declinar sobre aquél las consecuencias de que el juicio haya quedado sin efecto, y aun para quejarse de los irrespetos que les irrogó, apropiándose imperio sobre el Alto Tribunal cuya jurisdicción dejó burlada.

Esta reclamación, sustraída en un principio á la jurisdicción colombiana en atención á los buenos oficios de una potencia amiga, dio lugar á gestiones, convenios y decisiones de carácter internacional, cuyo éxito final fue estorbado caprichosamente por el mismo interesado. El protocolo firmado en París el 24 de Mayo de 1886 estipuló la devolución de los bienes raíces embargados á Cerruti, y éste rehusó recibirlos; sometió á la decisión de España la neutralidad observada por Cerruti y las indemnizaciones á que tuviese derecho y que debía fijar la Comisión de Bogotá, y él rehusó presentar sus demandas. Es claro, pues, que Cerruti es quien ha estorbado los efectos de un convenio establecido en su provecho, y quien ha hecho nugatoria una sentencia pronunciada en su favor.

Lo que se hizo en el protocolo de París fue conceder al reclamante un privilegio, creando para él, y sólo para él, jueces extraordinarios y otorgándole excepcionalmente derechos mayores que los de sus compatriotas. Pero una vez que el interesado desistió de presentar su demanda al Tribunal arbitral, reunido para oírle, renunció también voluntariamente ese privilegio y despreció las ventajas que le daba. Para que el privi-

* "Después de disertar extensamente sobre estos puntos ambos Delegados, y de reducir el señor Cock su proposición á fijar un término para la presentación de la demanda, el Presidente expuso que la proposición anterior del Delegado colombiano no había sido simple y secamente desechada, pues en el acta de la sesión quinta constaban las razones que la mayoría hizo valer, razones que hoy cobraban una mayor fuerza por el solo transcurso del tiempo; que la demora del señor Cerruti era ciertamente excesiva é inexplicable." (*Acta 8, de 30 de Noviembre de 1888.*)

legio subsistiera indefinidamente sería preciso que la legislación interior de un Estado pudiera anularse caprichosamente y ser sustituida por otra de excepción, inconciliable con los principios de igualdad reconocidos y aceptados por las naciones soberanas é independientes.

Si los derechos ordinarios reconocidos á los ciudadanos deben ejercitarse dentro de términos fijos, de tal modo que cuando éstos transcurren nadie es oído ni amparado por los tribunales, los derechos que emanan de una gracia especial deben, con mayor razón, seguir la misma regla, salvo que haya, para admitir lo contrario, actos de violencia ó de fuerza mayor. En el caso contrario, además del privilegio para el tribunal de excepción, habría otro para gozar de términos extraordinarios é indefinidos, en lo referente á la iniciación de los juicios; lo cual, por los absurdos á que conduciría en un sistema serio de administración de justicia, es de todo punto inaceptable. Y cuando los términos expiran por capricho y malicia del privilegiado y la jurisdicción transitoria emana de una fuente tan respetable como son dos gobiernos, defender el derecho á la indefinida prórroga del procedimiento excepcional equivaldría á afirmar que la falta es acreedora á premio y que los Estados deben plegarse á los caprichos de un particular.

Como el laudo pronunciado por el Gobierno de España decidió que Cerruti había guardado neutralidad en las guerras civiles y en la política militante de Colombia, ése es punto ya juzgado que la República no podría discutir sin ofender su propia lealtad. En el mismo caso se hallan las demás decisiones del laudo, entre las cuales es importantísima la que distingue los bienes del individuo italiano Ernesto Cerruti de los bienes de la sociedad colombiana "E. Cerruti & C." La reclamación internacional hubo de concretarse al individuo extranjero y no podía extenderse á la entidad colombiana sin eliminar por completo el imperio, jurisdicción y soberanía de la República. De esta manera el laudo resolvió lo referente á la reclamación de Cerruti, cuya cuantía debía fijar el Tribunal arbitral de Bogotá; y en cuanto á la reclamación de la entidad colombiana, al ser descartada por el Mediador, no quedó anulada sino remitida á su natural fuero, que era y es el de las reclamaciones de individuos y sociedades de Colombia.

El laudo de Su Majestad Católica se inspiró, en esta parte, en principios elementales de justicia. La sociedad "E. Cerruti & C.", constituida y domiciliada en la República de acuerdo con las leyes del país, y compuesta casi en su totalidad de socios nacionales, no es italiana sino

colombiana. Por consiguiente Italia no tiene imperio sobre ella, ni Colombia puede abdicar el que posee sobre dicha entidad; de lo contrario aquélla usurparía y ésta abdicaría derechos de soberanía é independencia, que son inalienables.

Además, las circunstancias de los socios de esa casa comercial harían que Italia, si los protegiese, violara su neutralidad respecto de la República. Es notorio, en efecto, que los señores Hurtado, Cárdenas, Quintana, Guzmán, Ayala y otros, socios y dependientes de dicha compañía, han sido en Colombia políticos y militares que han tomado parte en varias guerras civiles y que casi todos fueron connotados revolucionarios en 1885. Si la compañía fuera sujeto de reclamación internacional, esos rebeldes quedarían amparados por el Gobierno italiano, quien los sustraría á las consecuencias de actos de hostilidad ejecutados por ellos contra el Gobierno de la República. Esto es tan claro, que aun el señor Segre, antiguo Encargado de Negocios de Italia en Bogotá y vehemente defensor de la reclamación Cerruti, lo declaró así á su Gobierno, manifestando que no podía protegerse á los socios de su conciudadano *.

Si no se hubiese hecho la distinción consignada en el laudo y si se olvidara lo que es un dictado de los principios tutelares del derecho de gentes, la inmigración italiana se convertiría en verdadero azote, evitable á todo trance por Colombia y los otros pueblos latino-americanos, pues sería poderoso incentivo para las guerras civiles, brindando el escudo de la nacionalidad extrañera á los revolucionarios ciudadanos. Razón tuvo, pues, el Gobierno de España para distinguir cuidadosamente las dos reclamaciones correspondientes á las dos nacionalidades de Cerruti y de la compañía, y para improbar y refutar la idea de separar de ésta los bienes de algún socio, pues aquélla es una sola persona jurídica, incapaz de varias nacionalidades simultáneas.

Resumiendo lo anterior, deducimos:

- 1.º Que el protocolo de París fue cumplido por Colombia é Italia y no tuvo resultado final porque Cerruti lo impidió;
- 2.º Que el laudo de Su Majestad Católica, resultado de aquella

* "Peró per l' indennizzo, oltre al difetto dei fondi, si avranno molte altre difficoltà da superare. Le autorità del Cauca, a giustificarle le misure violente, dichiareranno provato il reato e si dovrà sostenere la nullità della sentenza. Converrà separare le porzioni dei soci indigeni, per le quali non abbiamo ragione d' intervento." (Nota del 1.º de Junio de 1885, al Ministro de Relaciones Exteriores de Italia.)

Convención, es una sentencia perfecta por más que el interesado haya estorbado sus postreros efectos ; y

3.º Que si Cerruti no presentó su demanda al Tribunal constituido *ad hoc* para fallarla, es el caso de que tal reclamación quede en la condición ordinaria y se surta por la vía expedita á todos los extranjeros.

VII

Hé allí el aspecto que presenta hoy el asunto Cerruti, prolongado á pesar de Colombia é Italia y aclarado más y más, á medida que la luz de la justicia penetra por cada nuevo camino que abren las malas intenciones.

La exactitud de las conclusiones anteriores es tan evidente, que el desconocerlas equivaldría á repudiar toda idea de justicia. El Gobierno italiano, sorprendido en un principio por relaciones inexactas ó exageradas, pudo ver las cosas de diverso modo; pero en las actuales circunstancias tiene que hallarse convencido de los derechos de Colombia.

Bien analizados estos derechos, resultan solidarios de los de la misma Italia, por cuanto la cuestión planteada no es otra que calificar la conducta de un individuo que estorbó maliciosamente el éxito final de convenios públicos celebrados por las dos naciones. Sería inexplicable que un Gobierno tan respetable como el de Italia pospusiera las consideraciones que merece su soberanía á las inicuas veleidades de un particular ; como lo sería también que las enseñanzas de la escuela italiana de derecho de gentes, tan benéficas para la humanidad como honrosas para Italia, fuesen desatendidas y menospreciadas en la misma patria de Fiore y de Mancini.

Si la justicia exige que el asunto Cerruti sea sometido, por la vía ordinaria, á la jurisdicción de Colombia, la conveniencia no pone el menor obstáculo á esa solución. Al iniciarse este reclamo y al surgir el conflicto que existió entre Colombia é Italia, pudo temerse que la acción de la justicia fuese tardía por la situación de guerra en que se hallaba el país en aquella sazón. Pero hoy las cosas son diferentes : la organización de la República es completa, tanto en lo político como en lo judicial ; hay paz, orden y seguridad sólidamente afianzados ; nuestros jueces dan garantía de equidad, y la justicia de sus fallos ha sido solemnemente reconocida por los Tribunales de Italia ; y el espíritu que anima á la República en materia de indemnizaciones es tan liberal, que paga hasta las expropiaciones hechas á colombianos rebeldes. Si sería sumamente irregular establecer procedimientos excepcionales en favor de un hombre

que los ha rehusado, es muy generoso amparar sus derechos con garantías más que satisfactorias.

Nos hallamos muy distantes de querer provocar un nuevo conflicto. El Gobierno, persuadido de la justicia de las conclusiones expuestas arriba y resuelto á aceptar todo lo que no sea abdicación de sus derechos ó traición á sus deberes, ha creído oportuno explicar, ejecutando así nuevo acto de deferencia á Italia y España, por medio de un agente caracterizado, las verdaderas causas de la frustración de los trabajos de la Comisión mixta de Bogotá. Con tal fin se acreditó ante el Gobierno de Italia, desde el 7 de Junio de 1889, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, al señor General don Alejandro Posada, quien fue recibido por Su Majestad el Rey con marcadas muestras de distinción. Habiendo terminado desde el 24 de Mayo de 1886 el conflicto entre los dos países, la misión del señor Posada no pudo tener carácter especial.

Nuestro Ministro ha logrado, con laudable habilidad, hacer desaparecer muchos conceptos errados, disipar varias dudas, restablecer, en suma, la verdad de lo ocurrido; de modo que el Gobierno de Su Majestad, aunque mantiene la opinión de que Cerruti debe ser indemnizado, cosa que la República también reconoce, no cree que su enojoso pleito tenga las enormes proporciones y salvajes caracteres que al principio se le dieron. Cumpliendo esa labor, el señor Posada ha removido la mayor parte de las dificultades que pudieran oponerse á un cordial avenimiento, reclamado por el espíritu de conciliación que anima á los dos Gobiernos. Es de esperarse que esto último se realice en breve y que nuestras relaciones con Italia, muy satisfactorias á la hora presente, se estrechen y afirmen todavía más, basadas en la mutua conveniencia y en el reconocimiento de las buenas intenciones.

La República en toda época ha cultivado estos sentimientos y los ha demostrado prácticamente respecto de los italianos residentes en Colombia. Ellos gozan entre nosotros de completas garantías; amparados por la ley, muchos disfrutaban de cuantiosas fortunas adquiridas en el país; todos se ocupan tranquilos en el ejercicio de sus industrias, y algunos, mediante sus aptitudes y honradez, hallan en el Gobierno un apoyo que retribuye generosamente los servicios que le prestan. En épocas de guerra civil corren la suerte de los otros extranjeros, muy preferible, por cierto, á la de los mismos ciudadanos; y restablecido el orden público sus derechos son largamente reconocidos. Es claro que un Gobierno

que así obra está abonado de imparcialidad y justicia, y que el bienestar de una colonia entera merece más atención que las desmedidas aspiraciones de un individuo.

§ 2.—Reclamación Infantino.

El súbdito italiano Vicente Infantino, domiciliado en la República, reclamó del Gobierno el pago de un empréstito que se le exigió en la última guerra, y al mismo tiempo alguna indemnización por los daños que se le causaron en el acto de verificarse la exacción referida. Infantino fue reducido á prisión durante algunos días y experimentó malos tratamientos de parte de algunas autoridades militares.

Al resolver la reclamación, el Gobierno tuvo presentes consideraciones análogas á las que dictaron la resolución del caso de Gorgona. Los derechos de Infantino no eran indiscutibles; pero á causa del mucho tiempo transcurrido, la acción de la justicia vino á ser imposible; por lo cual se estimó conveniente reconocer al reclamante la suma de dos mil pesos en vales de extranjeros, como un auxilio y no como el pago de un crédito perfecto.

Opino que en los casos como éste, que no han podido ser oportunamente calificados por el poder judicial, los principios de la ley 145 de 1888 no sufren ningún menoscabo aun cuando algunos derechos no perfectamente definidos sean considerados con benignidad; pues tanto la letra como el espíritu de la ley se proponen defender la independencia de la administración de justicia cuando ella ha podido tener lugar de un modo oportuno y correcto.

CAPITULO XI

PERÚ

§ 1.—Tratado de extradición.

El tratado de extradición de reos y acusados que estuvo vigente entre Colombia y el Perú desde el año de 1870, fue denunciado por la segunda de dichas Repúblicas el 31 de Mayo de 1888.

Verificando dicha denuncia, el Gobierno del Perú tuvo en mira cumplir una disposición de la ley de extradición expedida recientemente por el Congreso de dicho país, cuyo artículo 5.º está concebido así: "Al